

# Ensambladoras se Sujetarán a la Clasificación Especial de Vehículos

DECRETO LEY N° 18079

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la movilidad de personas y bienes mediante vehículos automotores es esencial para el desarrollo socio-económico del país;

Que por su carácter esencial esta movilidad debe ser eficiente, económica y oportuna;

Que es necesario contar con una industria automotriz que incremente la tecnología y que cada vez emplee más mano de obra nacional;

Que es indispensable incentivar a esta industria para que produzca y venda a costos y precios razonables, con calidad internacional, debido a la ampliación de mercado derivado de la limitación de categorías y de modelos por categoría de vehículos automotores;

Que la industria automotriz debe contribuir a fomentar el ahorro de divisas y, más importante aún, propender al ahorro nacional;

Que el Pacto Sub-Regional Andino ha cambiado radicalmente las condiciones y circunstancias en las que fueron celebrados los contratos con las compañías ensambladoras que se establecieron en el país;

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, crear un ámbito nacional e internacional para el desarrollo de nuestra industria automotriz;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—Sustitúyase el régimen fijado por el Decreto Supremo N° 80 del 23 de Noviembre de 1963 expedido al amparo de la Ley 9140, por el que establece el presente Decreto-Ley.

Artículo 2°—Las compañías ensambladoras se registrarán durante el año 1970 por las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3°—Establécese la siguiente clasificación de los vehículos automotores:

a) Vehículos de pasajeros:

Categoría "A".—De tipo POPULAR, con cilindrada no menor de 190 c.c. y hasta 750 c.c. y entre los que no están incluidos motonetas y motocicletas.

Categoría "B".—De tipo ECONOMICO, con cilindrada de más de 750 c.c. y hasta 1500 c.c.

Categoría "C".—De tipo UTILITARIO, con cilindrada de más de 1500 c.c. y hasta 2500 c.c.

Categoría "D".—De tipo TURISMO, con cilindrada de más de 2500 c.c. y hasta 5000 c.c.

b) Vehículos utilizables para carga o transporte colectivo de pasajeros:

Categoría "E".—Vehículos cerrados utilizables para carga o transporte colectivo de pasajeros con capacidad de carga útil no menor de 500 kgs. y que no sean derivados de automóviles de serie para pasajeros.

Categoría "F".—Chasis para vehículos de carga o transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga útil entre 500 kilos y 3000 kilos.

Categoría "G".—Chasis para vehículos de carga o transporte colectivo de pasajeros con capacidad entre 3000 kilos y 9000 kilos.

Categoría "H".—Cualquier otra clase de vehículos de carga o transporte colectivo de pasajeros no comprendidos en las categorías "E", "F" y "G".

Artículo 4°—Cada compañía ensambladora, podrá ensamblar un solo modelo por categoría y además una camioneta (SW) en las categorías "B" y "C", que correspondan a los más económicos en precios FAS sobre ruedas.

Artículo 5°—Las compañías ensambladoras presentarán sus planes y programas de producción de vehículos con la integración nacional, costos de producción y comercialización detallados al Ministerio de Industria y Comercio, para obtener la autorización respectiva.

Artículo 6°—Las piezas nacionales que hayan sido calificadas por el Ministerio de Industria y Comercio, como de calidad y precio satisfactorio, serán integradas obligatoriamente por las compañías ensambladoras.

Las compañías establecidas en el país que manufacturen partes para vehículos automotores, presentarán al Ministerio de Industria y Comercio para su debida calificación, antes del 31 de Enero de 1970, el grado de integración nacional de sus productos, sus planes y programas de producción, sus costos de producción y comercialización y los procesos tecnológicos efectuados, indicando la procedencia y condición de la materia prima utilizada.

Artículo 7°—En la determinación de los costos de producción el valor de las piezas nacionales incorporadas por las compañías ensambladoras será recargado solamente con el costo de ensamble de la pieza o piezas al vehículo.

Artículo 8°—Los sistemas CKD correspondientes a las categorías establecidas en el artículo 3° pagarán en total por concepto de derechos de aduana y leyes especiales:

Categoría "A" 5% del valor FAS del vehículo armado, sobre ruedas.

Categoría "B" 25% del valor FAS del vehículo armado, sobre ruedas.

Categoría "C" 55% del valor FAS del vehículo armado, sobre ruedas.

Categoría "D" 85% del valor FAS del vehículo armado, sobre ruedas.

Categoría "E" De acuerdo a los derechos de aduana y leyes especiales en vigencia.

Categoría "F" De acuerdo a los derechos de aduana y leyes especiales en vigencia.

Categoría "G" De acuerdo a los derechos de aduana y leyes especiales en vigencia.

**Categoría "H"** De acuerdo a los derechos de aduana y leyes especiales en vigencia.

Las categorías "A", "B", "C" y "D" pagarán además el 4% de impuestos sobre los fletes de mar, a que se refieren las leyes 11537 y 13336.

**Artículo 9º**—Las compañías ensambladoras que tengan sistemas o paquetes CKD correspondientes a los programas aprobados para el presente año, en existencia, sin abrir, o en la línea de montaje, que no hayan sido armados y terminados completamente hasta el 31 de Diciembre de 1969, estarán sujetos, para los fines de pago de derechos de aduana, a los especificados en el artículo 8º, excepto los de las Categorías "A" y "B", que serán los mismos que estaban en vigencia antes de la promulgación del presente Decreto-Ley.

**Artículo 10º**—Las compañías ensambladoras que tengan sistemas o paquetes CKD correspondientes a los programas aprobados para el presente año, con cilindrada de más de 5000 c.c. correspondiente a vehículos de pasajeros, que se encuentren sin abrir o en la línea de montaje que no hayan sido armados y terminados completamente hasta el 31 de Diciembre de 1969, pagarán en total por concepto de derechos de aduana y leyes especiales 100% del valor FAS del mismo vehículo armado sobre ruedas.

**Artículo 11º**—Los pedidos de sistemas o paquetes CKD derivados del plan de producción anual, serán regulados y controlados trimestralmente por el Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo 12º**—Los sistemas o paquetes CKD cuyos pedidos de importación se erecten a partir de la fecha deberán venir con el grado de despiece que se especificará en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

**Artículo 13º**—Los vehículos automotores que sean dedicados al servicio público cuya adquisición sea solicitada por Cooperativas de Transporte legalmente constituidas y en comprobado funcionamiento, podrán ser adquiridos a las compañías ensambladoras mediante licitación pública. Estos vehículos pagarán en total por concepto de derechos de aduana y leyes especiales 5% del valor FAS del mismo vehículo armado, además del 4% de impuesto sobre los fletes de mar, a que se refieren las leyes 11537 y 13336.

Las Cooperativas de Transporte se acogerán a lo dispuesto en este artículo únicamente para renovar las unidades con cuatro años o más de uso debidamente comprobado.

**Artículo 14º**—Se prohíbe a partir de la fecha la importación de vehículos automotores. No están comprendidos en esta disposición los vehículos que sean necesarios para el desarrollo socio-económico de la nación y los designados al uso de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados ante el país.

**Artículo 15º**—Los permisos de importación de vehículos usados serán otorgados únicamente a los peruanos que acrediten una permanencia de más de un año en el extranjero y que hubiesen adquirido el vehículo cuando menos seis meses antes de la fecha de importación. Estos vehículos podrán ser únicamente de los modelos que se ensamblen en el país.

**Artículo 16º**—El Ministerio de Industria y Comercio por Resolución Suprema, convocará a licitación la concesión de ensamblaje de vehículos automotores, la que se hará efectiva a partir del 1º de Enero de 1971.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo 17º**—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 15º, por esta única vez y por el término de seis meses, al personal del Cuerpo Diplomático nacional.

#### DISPOSICION FINAL

**Artículo 18º**—Derógase todas las disposiciones legales, reglamentarias y conexas en cuanto se opongan a lo que el presente Decreto-Ley establece.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**,  
Ministro de Marina.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**,  
Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**,  
Ministro de Educación.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,  
Ministro del Interior.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**,  
Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MOBALES BERMUDEZ CERRUTTI**,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**,  
Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1969.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **ENRIQUE CARBONEL CRESPO**.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**.